

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Treviño, vecino del Campo de Criptana, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una tierra lindante con el rio Guadiana, contra D. Pedro Pascual Rodriguez, que habia puesto mojones dentro de la mencionada tierra, privándole de un pedazo como de seis metros de ancho á lo largo del cauce del rio, y entre este y los mojones:

Que con la demanda presentó Treviño sus títulos de propiedad y una instancia que sobre el mismo asunto habia presentado al Gobernador de la provincia, en el decreto de esta Autoridad, disponiendo que se le devolviera para que pudiera entablar su reclamacion ante los tribunales de justicia:

Que estándose practicando la informacion ofrecida por el querellante, el Gobernador, á instancia de D. Pedro Pascual Rodriguez, requirió al Juez para que suspendiera todo procedimiento hasta que se sustanciara la vía gubernativa con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pues Rodriguez habia

comprado á la Hacienda un terreno y alameda llamados de Corvera, y el amojonamiento de estas fincas era el motivo de los procedimientos judiciales:

Que despues de haber oido el Juez al Promotor fiscal, recibió nuevo oficio del Gobernador, manifestándole que de los informes pedidos á los peritos que habian medido y tasado las fincas compradas por Rodriguez resultaba, que este solo se hallaba en posesion de lo que legítimamente habia adquirido, segun los límites dados á la finca para la venta, por lo cual le requeria formalmente de inhibicion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, despues de haberse traído á los autos el anuncio de la venta hecha por el Estado y la declaracion de los peritos, fundándose principalmente en que el Gobernador se habia inhibido antes del conocimiento del negocio, y en que el comprador habia ensanchado los límites de la finca, cometiendo el despojo despues de puesto en pacífica posesion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 25 de Enero de 1849, resultando en su virtud el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el

documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta no puede servir de fundamento á la competencia de la Administracion, por más que pueda dar lugar en su caso á la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Juez ó Tribunal que entienda del asunto:

2.º Que solo en el concepto de designar ó aclarar los límites de la finca vendida pudo reclamar la Administracion el conocimiento de este asunto; y habiendo declarado ya que el comprador no habia traspasado los linderos de la que se le enajenó por el Estado, está resuelta la cuestion que sobre este punto pudiera suscitarse:

3.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se susciten con motivo de los actos posesorios de aquel;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Pardo á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta

y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta d. 129 de Diciembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Calatayud la autorizacion solicitada para procesar al sereno Juan Antonio Perales por lesiones, resulta:

Que á las once y media de la noche del 24 de Julio último un sujeto llamado Celeonio Monilla se presentó en union de otro compañero en el patio de la Casa Consistorial de Calatayud, donde se hallaba el cabo de serenitos con el vigilante Juan Antonio Perales, y suplicó á dicho cabo que ordenase á uno de los serenitos le acompañase hasta dejarle en su casa porque estaba embriagado:

Que efectivamente lo hizo así el cabo, ordenando á Perales que acompañase á Monilla, como lo verificó, hasta que al llegar á la calle de S. Marcos empezó Monilla á proferir expresiones insultantes contra el sereno, por lo que acudió el de igual clase Florencio Galvez, que cruzaba á la sazón por allí:

Que Monilla se arrojó sobre esto último, agarrándole por el capote, y haciendo ademan de sacar algun arma, en vista de lo cual tuvo dicho sereno Galvez que darle con la linterna algunos golpes en la cabeza, que le produjeron varias lesiones:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar, no al autor de las heridas, como parecia natural, sino al sereno Perales, que no tomó parte en el suceso, por cuya razon el Gobernador le negó fundadamente aquel requisito, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que de las diligencias practicas por el Juzgado no aparece cargo alguno contra el sereno Juan Antonio Perales, puesto que tanto el herido como el otro sereno Galvez, confiesan que este fué el autor de las lesiones causadas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengó en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en el Pardo á 2 de Diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Antonio Roig y Cánovas contra D. José Roig y Pascual, su hijo, sobre cesacion de los alimentos provisionales señalados á éste; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 19 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1859 D. José Roig y Pascual pidió que se manlara á su padre D. José que por via de alimentos le abonase 6 rs. diarios, en atencion á que no tenia medios para su subsistencia por hallarse estudiando tercer año de Teología en el Seminario conciliar de Barcelona segun la certificacion que presentaba, y á que su padre poseia bienes:

Resultando que dada la oportuna informacion, el Juez de Vendrell señaló 6 rs. diarios como alimentos provisionales á Roig y Pascual, condenando á su padre á que se los entregara por mensualidades anticipadas y declarando al mismo tiempo á aquel pobre para litigar:

Resultando que en 1.º de Junio de 1863 Roig, padre, presentó demanda para que se declarase extinguida la pension alimenticia señalada á su hijo, porque habia dejado de cursar la Teología y por consiguiente cesado la razon que se tuvo presente para concedérsela:

Resultando que Roig y Pascual pidió que se le absolviese de la demanda en atencion á que continuaba en el estado de pobreza en que habia sido declarado, y si no estudiaba aquel año era por los manejos de su padre, lo cual negó este en el escrito de réplica, añadiendo que su hijo no podia exigir que le alimentara fuera de su casa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y suministradas las suyas por cada parte, continuó aquel por to-

dos sus trámites y el Juez dictó sentencia en 20 de Enero de 1864 declarando extinguida la pension alimenticia señalada á D. José Roig y Pascual, y que este debia vivir bajo el poder de su padre interin no estuviese emancipado legalmente, y pagar las costas causadas, todo lo cual fué confirmado, menos en las costas, por sentencia de la Audiencia de 19 de Octubre:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que dispone de una manera terminante que los padres tienen la obligacion de alimentar á sus hijos segun la riqueza de aquellos y calidad de estos, sin hacer las distinciones que se expresaban en los considerandos de la sentencia:

Y 2.ª Las leyes 4.ª, *Codexis, de alendis liberis ac parentibus*, y 5.ª *Digesti, de agnoscendis et alendis liberis*, y la Novela 115 de Justiniano; toda vez que él no se encontraba en ninguno de los casos en que la ley eximia á los padres de la obligacion de dar alimentos á los hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que la cuestion de autos, aunque promovida con objeto de que cesaran los alimentos provisionales concedidos al hijo cuando estudiaba en el Seminario conciliar de Barcelona, no ha versado únicamente sobre alimentos, sino tambien y de un modo principal sobre derechos inherentes á la patria potestad, toda vez que el padre, sin desconocer ni resistir en principio su obligacion de alimentar, exigia que el hijo, como sometido á su poder y sin justa causa para residir fuera del hogar paterno, volviese á él para ser allí alimentado; mientras que el hijo, sin negar la patria potestad, pero afirmando que existian causas justas de separacion, insistia en no volver y en el mantenimiento de los alimentos provisionales:

Considerando que esta cuestion, á pesar de lo que indica el recurrente ni podia ni debia resolverse con presencia solamente de las leyes que tratan de alimentos, sino con presencia tambien de las relativas á la patria potestad, porque ni estas han sido derogadas por aquellas, ni los preceptos de unas son incompatibles con los de las otras, por mas que las de alimentos deban ejecutarse de una manera muy distinta, segun que los hijos se hallen ó no bajo el poder de los padres; pues en este último caso, como no pueden estos designarles el punto de residencia, tampoco les pueden exigir que perciban los alimentos en su casa y compañía; al paso que en el primero tienen uno y otro derecho, y derecho que no puede menos de respetarse á no mediar una justa causa que legitime la excepcion:

Considerando que en el caso concreto no existe causa alguna justa para la separacion en que vive el hijo, pues de la apreciacion de pruebas hecha por la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida, aparece que en vez de acreditarse ninguna causa nueva, habia cesado la que hubo para la concesion de los alimentos provisionales, por cuanto el recurrente no continuaba en los estudios de la carrera eclesiástica:

Considerando que la ejecutoria se halla dictada en armonía con esta apreciacion y con las doctrinas que quedan expuestas, y por consiguiente, que no ha infringido ninguna de las leyes que se han citado en apoyo del recurso; tanto menos, cuanto que estas se concretan á determinar la obligacion reciproca de alimentarse los padres é hijos, así legítimos como naturales; pero sin designar el sitio ó manera en que haya de cumplirse aquella obligacion, único punto de que se ocupa la ejecutoria, si se reasumen sus prescripciones:

Y considerando que las sentencias de primera y segunda instancia no fueron conformes de toda conformidad, puesto que en la última se alzó la condena de costas impuesta en la anterior; y que por lo tanto no ha debido exigirse al recurrente caucion alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Roig y Pascual, á quien condenamos en las costas, relevándole de la caucion que prestó, la cual será cancelada; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nueva sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de

casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Clemente Molins con D. Pedro Boada, sobre desahucio:

Resultando que D. Clemente Molins demandó de conciliacion, en 25 de Setiembre de 1863 á D. Pedro Boada, para que desocupase dentro del término de la ley, los bajos y muertos de la casa-torre conocida por casa Mantega, de que se habia dado posesion al demandante en 12 de Agosto anterior, y en cuyo acto se habia requerido á Boada de desahucio para que desocupase la finca en el término de 40 dias, lo cual no habia verificado, sin embargo de no haber opuesto resistencia á ello, y que el demandado contestó que estaba pronto á desocupar la finca con la condicion de que el demandante le pagase la cantidad de 144 duros, por espacio de cuatro años, á razon de tres duros al mes, por las semillas y trabajos que habia hecho en la tierra, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que en 9 de Octubre de 1863 entabló Molins la demanda de desahucio para que se condenase á Boada á desocupar dentro de ocho dias todo cuanto ocupaba en la casa Mantega; y que en el juicio verbal absolvió el demandado posiciones, manifestando creia cierto que al tomar Molins posesion de la casa intimó á la mujer del declarante el desahucio, dándole 40 dias para verificarlo: que desde aquella intimacion no habia pagado alquiler ni mediado entre ambos trato alguno de harriendo; y que si en el acto de conciliacion habia manifestado hallarse pronto á verificar el desocupo con una condicion, habia sido como consecuencia del contrato celebrado con Molins ántes de la toma de posesion:

Resultando que el demandado impugnó en dicho juicio la demanda, porque tratándose de una finca rústica debia habersele desahuciado con un año de anticipacion; que además el demandante le habia prometido desde un principio que le daría el tiempo convenido; y que le avisaria con la anticipacion acostumbrada, y que ofrecia probar el hecho de que Molins le habia prometido hacerle los abonos indicados:

Resultando que señalado dia para la prueba de este extremo, no habiendo comparecido el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando el desahucio, mandando que Boada desalojase la finca en el término de 20 dias; bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, condenándole en las costas y reservándole su derecho para que le dedujera, donde, como y contra quien correspondiera, reclamando el pago

é indemnizacion que habia indicado en el acto de conciliacion:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 22 de Abril de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Boada recurso de casacion citando como infringida la ley 24, título 8.º de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 24, título 8.º de la Partida 5.ª, que es la única que se invoca en el recurso como infringida, se contrae á determinar los casos en que son abonables por el dueño al arrendatario las mejoras que este hubiese hecho en la finca arrendada, sin conceder derecho alguno á este para retenerla, ni para impedir su despedida ó desahucio:

Y considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al desestimar la excepcion propuesta por el recurrente á la demanda de desahucio, que exclusivamente ha sido objeto y base de este litigio, y con tenerle á dejar la finca arrendada á disposicion de su dueño, con reserva del derecho que crea asistirle para obtener en otro juicio el abono de cualesquiera mejoras que deban serle satisfechas, lejos de infringir la precitada ley, se ha ajustado á su letra y espíritu y á lo que prescriben las demás del reino aplicables al caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Boada, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.
—Gregorio Gamilo García.
(*Gaceta del 26 de Diciembre.*)

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por el recurso de casacion seguido en el Juzgado de

primera instancia de Oviedo, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Elías Francisco Rodriguez con D. Manuel Gonzalez, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1863 entabló demanda don Elías Francisco Rodriguez, para que se condenase á D. Manuel Gonzalez al cumplimiento del contrato que con él habia celebrado de venderle á precios corrientes toda la sidra que elaborase en su lagar de la cosecha de aquel año, ó que le pagase los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento, á tesacion de peritos, con las costas:

Resultando que Gonzalez impugnó la demanda, negando la existencia del convenio, y exponiendo; que á pesar de ello y por evitar litigios le habia citado de conciliacion, para que recibiera la sidra pagándosela en el acto, desde cuyo momento no tenia ya el demandante razon alguna para litigar, pues queria recibirla con la sola fianza de satisfacer su precio:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Octubre de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, desestimando la demanda; y que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringida:

1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque declarándose que Gonzalez se habia obligado á entregar al recurrente toda la sidra que elaborase en su lagar, no se le condenaba al cumplimiento de lo convenido:

Y 2.º La doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la referida obligacion lleva consigo la de indemnizar los daños y perjuicios á la otra parte interesada, cuando lo convenido no se ha cumplido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que si bien por la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que se cita como infringida, se establece el principio legal de que *en cualquier manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado*, es indispensable, que conste de un modo cierto y positivo la voluntad de obligarse de los contrayentes:

Considerando que el hecho principal, objeto de estos autos, consiste en que, segun el recurrente, se obligó el demandado á entregar cuanta sidra elaborase en su lagar de la cosecha de 1863 á los precios corrientes, y no de presente ó al contado:

Considerando que recibido el pleito á prueba y dadas por las partes las de testigos que creyeron convenientes, la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, apreció como insufi-

ciente la del demandante, absolviendo en su consecuencia al demandado:

Y considerando, por tanto, que lejos de haber infringido dicha ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, se ha ajustado estrictamente á sus prescripciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Elías Francisco Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.
—Gregorio Camilo García,
(*Gaceta del 26 de Diciembre.*)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 30.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de José Gimenez Valle, cuyas señas se expresan al pié, desertor del batallon provincial de Lucena, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 4 de Enero de 1866.
—El Gobernador accidental, José Salinas.

Señas.

Hijo de Eugenio y de María, natural de Aguilar, edad 20 años, pelo castaño, cejas pobladas, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Núm. 31.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, se dijo á este

Gobierno en 30 de Diciembre último lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Martin, hija de D. Nicasio, miliciano nacional de Madrid, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que se interesan.

Córdoba 3 de Enero de 1866.
—El Gobernador accidental, José Salinas.

Núm 32.

Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por el Gobernador de esta provincia acerca de las medidas tomadas por la Junta provincial de Beneficencia distribuyendo el personal facultativo del ramo en los diversos establecimientos, sin tener en cuenta la inconveniencia que resulta de que tan importante servicio en determinados asilos se continúe prestando por aquellos Profesores que han adquirido con la práctica una especialidad médica en cierta clase de dolencias, dando lugar á la reclamacion de algunos que solicitan permanecer en el puesto y establecimiento donde de antiguo vienen ejerciendo su asistencia, y apoyándose la Junta en lo dispuesto por Real decreto de 22 de Julio de 1864 que la faculta para llevar á cabo la distribucion de estos funcionarios; en su vista, y considerando que los artículos quinto y sexto del Real decreto de 30 de Junio de 1858 prevenian que tanto la Junta general como las provinciales propusiesen á la Superioridad la planta del personal facultativo en cada clase de establecimientos así para los casos ordinarios como para circunstancias extraordinarias y que una vez aprobadas las plantillas se formasen escalafones por rigurosa antigüedad sin que el movimiento de las escalas precisase á variar los facultativos del establecimiento á que estuviesen asignados, obediendo en esto principalmente á la idea de crear médicos especiales; y teniendo presente que si bien el artículo 10 del Real decreto citado de 22 de Julio de 1864 encomienda á las corporaciones provincia-

les de Beneficencia la forma en que ha de prestarse este servicio añale como limitacion natural y conveniente la de que se cuide de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores y que nunca deberi obligarseles de pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo, cuya circunstancia no se ha justificado por la Junta provincial de Madrid en el caso presente: considerando tambien que el servicio médico no solo debe ceñirse al estricto cumplimiento de los deberes que acompañan á tan delicado cargo, sino que debe cuidarse con preferente interés y por notorio beneficio que produjera á los infelices acogidos, que los profesores no se concreten á llenar su puesto, sino que movidos por el noble impulso de la ciencia, aumenten cada vez mas el caudal de esperiencia y de práctica, dedicándose á la curacion de las dolencias á que se sientan mas inclinados ó con mas conocida aptitud en su profesion: considerando por otra parte que el cambio de estos empleados de unos á otros establecimientos ocasionaria una seria perturbacion en la contabilidad particular de cada asilo, y que cubriéndose el déficit parcial de cada uno de estos, de los fondos provinciales, vendria á ser ilusoria la justa intervencion que en el reparto y aprobacion de tales gastos encomienda la ley á las Diputaciones provinciales: con el fin, pues, de armonizar con la iniciativa y atribuciones que competen á las Juntas provinciales de Beneficencia como administradores del ramo, la intervencion que naturalmente ha de tener la Diputacion en la aprobacion de gastos que graven los presupuestos provinciales, la conveniencia de que los profesores de los establecimientos presten su asistencia con reconocida ventaja de los asilados y, por último, la necesidad de que los Gobernadores de provincia como jefes superiores en todos los ramos de la administracion civil y económica entiendan en tales asuntos, S. M. se ha dignado resolver:

- 1.º Que las Juntas provinciales pongan las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento, aprobándose por la Superioridad con audiencia de la Diputacion si el establecimiento presentase un déficit que deba cubrirse de fondos provinciales.
- 2.º Que se observen iguales formalidades para las variaciones que se introduzcan en cada plantilla.
- 3.º Que no puedan trasladarse los facultativos de un asilo á otro sin audiencia del interesado, del decano de la facultad y aprobacion del Gobernador.
- 4.º Que no se altere el número de facultativos de la planta particular de cada asilo sin previa aprobacion superior y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto

respectivo, los créditos que al efecto sean necesarios.

Y 5.º Que solo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consienta que los médicos de un establecimiento asistan á otro, á propuesta de las Juntas provinciales y aprobacion del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia de esta provincia.

Córdoba 2 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 38.

Obra depositado en la posada de las Yervas un burro, de las señas que se expresan al pié, el cual ha sido encontrado por Francisco Fernandez Medina, en la plazuela de las Doblas, con un seron.

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda,

Córdoba 5 de Enero de 1866. G. A., José Salinas.

Señas.

Careto cano, con bozal y traba al pescuezo de cáñamo.

Núm. 39.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me participen sin la menor demora, si en sus respectivas localidades existe alguna persona que lleve el nombre de Quesar ó Quezar, cuyo servicio me interesa el E. S. Ministro de la Gobernacion, á instancia del S. Ministro Plenipotenciario de Austria.

Córdoba 5 de Enero de 1866.—G. A., José Salinas.

Núm. 40.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Manuel de los Reyes Romero, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Estepa por homicidio á Miguel Gil Sojo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de referido punto.

Córdoba 5 de Enero de 1866.—G. A., José Salinas.

Señas.

Vecino de Casariche, edad 30 á 32 años, estatura alta, pelo castaño,

ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color triguño. Vestido con sombrero calañés, chaqueta y pantalon de paño, faja encarnada y zapato de becerro blanco.

Núm. 41.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde del 28 de Diciembre último se le estravió á D. Juan Garcia Lechino, vecino de Montoro, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la referida ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Enero de 1866.—G. A., José Salinas.

Señas.

Pelo castaño oscuro, con tupé, crin larga, edad 7 años, alzada mas de 7 cuartas, en el costillar derecho un lunar blanco, en la cadera del mismo herrada, en la raspa del lomo tiene un levante, la cola á los corbejones, lleva puesta una cabezada con vivillo blanco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 33.

D. Juan Delgado, Alcalde constitucional de esta villa de Guijo y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que los dueños de riqueza territorial en este término jurisdiccional, presentarán en el término de quince dias, por sí ó por persona que los represente, relacion duplicada de la riqueza que le sea respectiva, para con ellas proceder á la formacion del amillaramiento, base para el repartimiento de 1866 á 1867, bajo las penas legales, ya por falta de presentacion de relaciones en el término fijado, ya por inveracidad de las que se presenten.

Guijo 28 de Diciembre de 1865. El Alcalde, Juan Delgado.—El Secretario, Miguel Amaya.

Núm. 34.

D. Juan Rodriguez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: A todos los labradores, colonos y ganaderos, y en su defecto á sus administradores ó apoderados, que tengan fincas ú objetos sujetos al pago de la contribucion de inmuebles en el término municipal de esta villa, presenten en el término de un mes, á contar desde este dia, en la Secretaria de este Ayuntamiento,

to, las relaciones juradas que previene la instruccion; en el bien entendido que aquellos que no lo hagan se les hará el avalúo de sus productos por la Junta pericial, y les parará el perjuicio que haya lugar, sin admitirles reclamacion alguna.

Iznajar 2 de Enero de 1866.—Juan Rodriguez Ortega.—Juan Muñoz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 36.

D. Joaquin Valero Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Carlos Acosta y Vilches, vecino de la ciudad de Velez Málaga, cuyas señas personales son: estatura regular, de 27 años de edad, con una nube en el ojo derecho, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que en su contra sigo por estafa de una jaca de la propiedad de D. Juan Palomeque Jimenez, vecino de Carcabuey, de este partido judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 31 de Diciembre de 1865.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de dicho señor, Patricio Aguilar.

Núm. 37.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de Priego en la provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Tello Garcia, natural y vecino de Albendin, partido de Santafé, de estado soltero, de edad de treinta años y oficio trabajador del campo, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por el robo y muerte de Bartolomé Heredia Fernandez; en la inteligencia de ser oido en sus excepciones y defensas, y que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 2 de Enero de 1866.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de su señoría, Antonio María Ruiz Amores.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco Real 19.